

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Palacio de Justicia of. 609  
Ibague Tolima

---

REF. EJECUTIVO PRENDARIO  
De: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Vs: JHON JARVI PERALTA  
Rad. 73001402200120160034500

FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO: Ibagué, 21 DE JULIO DE 2021– de conformidad con el Art. 110 del C.G.P. Hoy se fija en lista por el término de UN DÍA EL RECURSO DE APELACION que antecede a folio 54 AL 60 presentada por el apoderado parte demandante. A partir del día hábil siguiente comienza correr el término de dos (3) días de traslado a la contraparte.

  
PEDRO ANDRÉS COZANO BOCANEGRA  
Secretario



Auto 17-06  
JP  
59



Señor  
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUE-

PROCESO EJECUTIVO  
DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A  
DDO: JHON JARVI PERALTA  
RAD: 2016-00345-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., dentro del término oportuno procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada el pasado 11 de Marzo de 2021, proferida por el señor Juez Sexto Civil Municipal de Ibagué, por medio de la cual dio por terminado anormalmente el presente proceso jurídico con fundamento en el literal b del numeral 2 artículo 317 del C.G. del P., con el ánimo que sea revocada por el superior Jerárquico.

La inconformidad de este profesional del derecho, radica básicamente en que el señor Juez de Primera instancia, no valoró las pruebas arrojadas al plenario al momento de interponer el recurso de reposición y cómo la misma podría influir en la interrupción o no del término establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., especialmente, si tenemos en cuenta que en el literal c de esa misma disposición, el legislador previo lo siguiente:

**"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;"** (negrilla y subrayado propio)

En reciente pronunciamiento de nuestra Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, unificó el criterio por lo que se debía entender como cualquier actuación de cualquier naturaleza de dicha norma, así:

**"4.- Entonces dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis los procesos por el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto "interrumpe" los términos para se "decrete su terminación anticipada", es aquella que conduzca a "definir la controversia" o a poner en marcha los "procedimientos" necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretender hacer valer.**

**"En suma, la "actuación", debe ser apta y apropiada y para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí**



## H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS®

*carecen de esos efectos, ya que en principio, no lo "ponen en marcha" (negrillas y subrayado propio).*

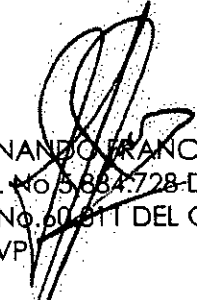
Frente al caso concreto, la radicación del Despacho Comisorio No. 101 ante la Alcaldía Municipal de Ibagué (comisionado) el pasado 28 de Marzo de 2019, indudablemente constituye una actuación procesal, la cual va encaminada a la materialización del secuestro del vehículo de placas MWQ-369, único bien perseguido dentro del presente y con el que se pretende la satisfacción de la obligación objeto de cobro.

Para criterio del suscrito, la naturaleza de dicha actuación implica una interrupción al término previsto en el literal b del artículo 317 del C.G. del P., conforme lo establecido en el literal c y por tal motivo, a partir de dicha fecha (28 de Marzo de 2019), es que se debe realizar el cómputo de los dos (2) años que consagra nuestra legislación procesal civil para poder dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito; implicando esto, que para el momento en que se tomó la decisión, evidentemente no había transcurrido el tiempo de inactividad requerido.

Si bien, el A quo cuándo tomó la decisión objeto de censura no tenía en su poder copia de la constancia de radicación del mencionado despacho comisorio, es claro, que ello no implica que la actuación no haya existido y por consiguiente, se debió darle el valor probatorio y alcance legal al documento aportado para realizar el análisis si había ocurrido o no la interrupción del término exigido por la norma con fundamento en el literal c del numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P.; pues en ello consistía la impugnación oportunamente interpuesta.

Por lo expuesto, solicitamos en su calidad de Superior Jerárquico, revocar la decisión atacada por medio de la cual decretaron el desistimiento tácito dentro del presente asunto y en su lugar, ordenarle al A quo continuar con el trámite procesal oportuno.

Del Señor Juez,

  
HERNANDO FRANCO BEJARANO  
C.C. No. 5.864.728-DE CHAPARRAL  
T.P. No. 00.011 DEL C.S.J  
CMVP